

CIRCULAR EXTERNA

San Juan de Pasto, 14 de abril de 2020

Para: Usuarios y/o suscriptores del Servicio de Energía Eléctrica.

De: Gerente General

Asunto: Suspensión de términos en el trámite de los Procesos administrativos de recuperación de energía en el Estado de Emergencia.

Mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud es el distanciamiento social y el aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de la vida y la salud de los colombianos.

Mediante el Decreto 160 del 21 de marzo de 2020, el Gobernador de Nariño amplió el aislamiento preventivo desde las 10:00 p.m. del 20 de marzo hasta las 12:00 p.m. del 24 de marzo de 2020.

Así mismo, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público; en virtud de ello, se ordenó “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Mediante la Circular Externa calendada en el 24 de marzo de 2020, la Gerencia General había decidido lo referente a la atención de PQRs y el trámite de Procesos Administrativos en el Estado de Emergencia y en virtud de ello, había ordenado la suspensión de términos desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril de 2020 en las actuaciones administrativas que se desplegaran en el trámite de Procesos Administrativos y las peticiones, quejas y recursos interpuestos ante la División de Pérdidas sobre los mismos.

Consecuencialmente con la situación, mediante el Decreto 531 del 8 de abril el Gobierno Nacional ordenó la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Según lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, CEDENAR S.A. E.S.P. debe respetar y cumplir los términos establecidos en sus procedimientos para el desarrollo de las actuaciones administrativas respecto de las garantías y derechos de los usuario que en ellas

intervienen con el fin de garantizar el Derecho fundamental al Debido Proceso, contradicción y defensa.

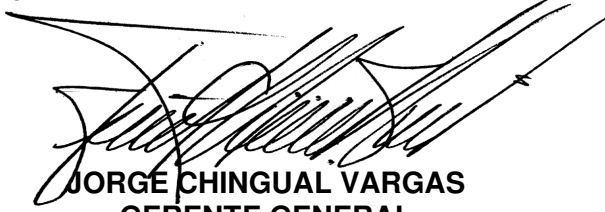
El artículo 118 de Código General del Proceso por aplicación expresa y remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A. establece “*en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni de aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*” que los aspectos no regulados en la presente normatividad debe remitirse por analogía a las actuaciones administrativas.

El artículo 150 de la ley 142 de 1994 establece la potestad de las empresas de servicios públicos de proceder al cobro de la energía dejada de facturar por error, omisión o investigación de desviaciones significativas con observancia del Debido proceso y los demás principios en las actuaciones administrativas, por ello bajo el trámite del Proceso administrativo de recuperación de energía descrito en la Cláusula Decimosexta de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica se establece el procedimiento en el que se deben agotar una serie de etapas sujetas al cumplimiento de las garantías procesales en favor de los usuarios.

El artículo 152 refiere los medios por los cuales los suscriptores o usuarios de servicios públicos domiciliarios pueden manifestarse respecto de las decisiones y actuaciones que realice la empresa, a través de la presentación de peticiones, quejas y recursos, siendo ésta, la esencia del contrato de prestación del servicio y el artículo 153, concordante con la ley 1755 de 2015, establece los términos para el trámite y resolución de las peticiones, quejas o recursos.

Con fundamento en lo anterior se **INFORMA QUE SE CONTINUARÁ CON LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DESDE EL 24 DE MARZO HASTA EL 27 DE ABRIL DE 2020 INCLUSIVE O HASTA CUANDO EL GOBIERNO NACIONAL LO DETERMINE MEDIANTE DECRETO** los términos en el trámite de los Procesos administrativos de recuperación de energía frente a la contestación de descargos, práctica de pruebas, expedición de resoluciones de cobro, contestación de los recursos de reposición ó de reposición y en subsdio de apelación, los cuales serán resueltos una vez se normalicen las actividades empresariales, así como el cobro de la energía dejada de facturar en los casos en que las decisiones se encuentren en firme.

La suspensión de términos a que hay lugar con el presente acto, no implica la exoneración de la obligación del usuario y/o suscriptor de pagar la energía dejada de facturar en los casos en que se haya suscrito un contrato de transacción o se encuentre en firme la decisión de cobro previamente notificada en legal forma.



JORGE CHINGUAL VARGAS
GERENTE GENERAL